LEGIS móvil
www.legismovil.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL	**COMUNICADO No. 19** **Mayo 13 y 14 de 2015**

LA DESTINACIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL PARA INVERTIR EN PROGRAMAS DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ, NO VIOLA LA CONGRUENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

II. EXPEDIENTE D-10484 - SENTENCIA C-292/14 (Mayo 20)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma demandada

LEY 1687 DE 2013
(Diciembre 11)
Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014

ARTÍCULO 102. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., **incluidos sus intereses y sanciones** se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o áreas ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la CAR Cundinamarca.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE,** por el cargo analizado, la expresión "incluidos sus intereses y sanciones" contenida en el artículo 102 de la Ley 1687 de 2013 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014".

3. Síntesis de los fundamentos

Como cuestión preliminar y habida cuenta que la disposición parcialmente acusada forma parte de las disposiciones generales de la ley anual de presupuesto cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 2014, el tribunal constitucional examinó si había lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda. En este caso, además de que la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley 1687 de 2013, la Corte encontró que la norma no ha dejado de producir efectos jurídicos. En efecto, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 1339 de 1994, el porcentaje ambiental deberá girarse a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "dentro de los diez días siguientes a la terminación

de cada trimestre". Excepcionalmente y bajo determinadas condiciones, los municipios podrán realizar los giros a las corporaciones por concepto del porcentaje ambiental "a más tardar el 30de marzo del año siguiente a la respectiva vigencia fiscal". Como lo ha señalado el Consejo de Estado, aunque esos plazos ya transcurrieron, la obligación legal de los distritos y municipios permanece hasta tanto se realice su giro, de conformidad con las normatividad presupuestal correspondiente, sin que pueda esgrimirse el simple transcurso del tiempo para excusar su cumplimiento o alegar la prescripción del derecho en cabeza de las corporaciones autónomas regionales. Por consiguiente, es factible que al momento en que se pronuncia la Corte y debido a las controversias judiciales que la norma ha generado entre las corporaciones autónomas regionales y los municipios y distritos, el artículo 102 de la Ley 1687 de 2013 siga produciendo efectos jurídicos, por lo cual, en guarda de la supremacía de la Constitución, la Corte debe pronunciarse de fondo sobre su constitucionalidad.

Después de analizar la evolución normativa que ha tenido la sobretasa ambiental establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que la fórmula establecida en el artículo 102 de la Ley de Presupuesto para el año 2014 no vulnera el principio de correspondencia con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política.
Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, la relación exigida entre estos dos instrumentos de planeación (Ley del Plan y Ley de Presupuesto) no es de identidad normativa como lo pretende la demandante, sino de concertación, coordinación y concordancia, a fin de que se garantice el cumplimiento oportuno y adecuado de las políticas gubernamentales trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Es así como, la Ley 1450 de 2011 contempla en su artículo 3º, como uno de los ejes transversales de la política estatal allí plasmada, el avanzar hacia "una sociedad para la cual la sostenibilidad ambiental la adaptación al cambio climático (…) sean una prioridad y una práctica como elemento esencial del bienestar y como principio de equidad con las futuras generaciones". Esta aspiración transversal del PND se concreta en el Capítulo II relativo al "Crecimiento sostenible y competitividad" del cual forma parte el artículo 131 en que se incluye como uno de los mecanismos para la ejecución del plan nacional de inversiones, los programas de saneamiento del Río Bogotá para lo cual se destinaría, en el caso de la Corproación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos previstos en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

En ese sentido, el hecho de que en la Ley de Presupuesto (art. 102) se contemple una cláusula similar que adiciona de manera explícita los intereses y sanciones derivados de los recursos que conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la soberanía ambiental al impuesto predial, no desconoce la concordancia que ha de existir entre la Ley del Plan y la Ley de Presupuesto, toda vez que ello no implica la identidad de estos estatutos o el carácter inamovible del presupuesto, en la medida que, como lo dispone el inciso tercero del artículo 341 de la Constitución "en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan".

Para la Corte, contrario a lo sostenido por la demandante, no existe una sujeción estricta entre la ley del plan y las leyes anuales del presupuesto, por cuatro esta categoría de leyes también constituyen herramientas de planeación y por lo mismo, no se limitan a "contabilizar" los recursos previstos en el plan como parece entenderlo la ciudadana.

En consecuencia, la Corte concluyó que de la descripción de la naturaleza y las finalidades de uno y otro instrumento de planeación, se descarta la existencia de un principio de sujeción rigurosa entre sí, que conduce a declarar la constitucionalidad de la expresión normativa "incluídos sus intereses y sanciones" contenida en el artículo 102 de la Ley 1687 de 2013, frente al cargo analizado de congruencia con la Ley del Plan según lo previsto en el artículo 346 de la Carta Política.

MARÍA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)